

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. ENT-BAQ-000639-2023 de fecha enero 23 de 2023, la sociedad **LEÓN DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, presentó un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de Terraplén como refuerzo del suelo en un predio de una vivienda ubicada en el municipio de Puerto Colombia*”.

Que teniendo en cuenta que la información aportada no permitía identificar correctamente la actividad, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y las acciones necesarias para su construcción, se emitió por parte de esta entidad la comunicación oficial No. 001445 de marzo 17 de 2023, en la que se le requirió a dicha sociedad, presentar la información necesaria para identificar correctamente el proyecto a desarrollar y de esa manera, establecer los permisos y/o autorizaciones ambientales a tramitar, así:

“(…)

1. El proyecto se plantea como control de erosión, sin embargo no se presentó información relacionada con la georreferenciación de este.
2. En el numeral 5.2.7 del documento aportado como un Plan de Manejo Ambiental PMA, se describen los límites del predio, pero las coordenadas de este no se registran.
3. En la descripción presentada en el Anexo fotográfico, se evidencia que la propuesta corresponde a un proyecto de estabilización de playas, el cual lista como obra, proyecto o actividad que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, Compilatorio de normas ambientales, es un proyecto licenciable por la Autoridad Nacional de Licencias ANLA.
4. No se aportó Cámara de Comercio de la sociedad, Certificado de tradición del inmueble, documentos de identidad de los interesados.

Por lo anterior, este Despacho considera que el usuario debe presentar con mayor claridad el proyecto a desarrollar, y los recursos naturales a intervenir, toda vez que de los anexos fotográficos presentados, puede enmarcarse en una obra que requiere tramitar Licencia Ambiental², y en este sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma ambiental vigente.

(…)”

Que el 15 de enero de 2024 se allegó queja ambiental, relacionada con la presunta construcción de obras civiles sin contar con los respectivos instrumentos ambientales, por lo que esta Corporación procedió a realizar una visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, el día 17 de enero de 2024, en la cual se pudieron identificar las siguientes circunstancias a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000058 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", cuenta con una valla que autoriza la obra bajo la modalidad de modificación y ampliación, en un área de 1.410 m².
- La persona que atendió la visita, no permitió el ingreso a la obra, ni el sobrevuelo con aeronave no tripulada tipo drom. Sin embargo, fue posible establecer la existencia de estructuras en mampostería, materiales e implementos de construcción e individuos de la especie de nombre común cocotero maduros.

Que además de lo anterior, mediante visita técnica de fecha 17 de enero de 2024, se dejó constancia de los siguientes aspectos:

(...)

FORMATO	
ACTA OFICIAL DE VISITA	
Código: MC-FT-17	Versión: 1
Fecha: 14/09/2012	


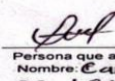
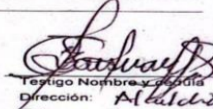
Fecha	ENERO 17 DE 2024
Persona Natural o Jurídica	león de ambrosia SAS
Dirección - Nit.	calle 2426 - 149 pto cal - 900 809.009 - 4
Representante Legal	
Persona que atiende la visita	Adrian mesa - telefonica 3106335619 Amesqazyniga@gmail.com
Asunto	Atencion denuncia

HECHOS: Se realiza visita técnica de inspección a la construcción de una vivienda ubicada en jurisdicción del municipio de Pto Colombia, sobre las coordenadas geográficas N 11° 0' 33.434" - W 74° 56' 49.553". No es permitido el ingreso, sin embargo se visualiza estructuras en mampostería en construcción y individuos arbóreas de tipo cocotero durante la visita se presenta acompañamiento de policía Nacional y funcionarios de control urbano del municipio de Pto Colombia.

Constancia de quien atiende la visita: cocotero durante la visita se presenta acompañamiento de policía Nacional y funcionarios de control urbano del municipio de Pto Colombia.

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser testificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES:

 Funcionario C.R.A. Nombre: Sauro Samiento Cargo: Tel. Operativo	 Persona que atendió la visita Nombre: Carlos Ripoll C.C.: 1 044 431 729 Dir.: - Tel: 300 820 3738	 Testigo Nombre y Apellido Dirección: Atlántico Pto Cal Tel: Soc. Huanacón (C)
--	---	---

Escaneado con CamScanner
Calle 66 No. 54 - 43 • Telefax: 3686626 - 3686627 - 3686629 - 3686631 - 3492686 - 3492454

REGISTRO FOTOGRAFICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografía No 1 y 2

Fecha: enero 17 de 2024

Detalle: Ingreso a la obra ubicada en la carrera 2 No 26 149 en el municipio de Puerto Colombia y Valla informativa



Fotografía No 1 y 2

Fecha: enero 17 de 2024

Detalle: Ingreso a la obra ubicada en la carrera 2 No 26 149 en el municipio de Puerto Colombia, identificación de individuos arboreos y acompañamiento de control urbano del municipio y Policía Nacional.

(...)"

Que con ocasión a todo lo anterior, esta autoridad ambiental profirió oficio, mediante el cual dejó constancia que a la fecha la referida sociedad no había dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023, y por lo tanto, se procedió a conminar a la sociedad **LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, para que presentara de forma inmediata la siguiente información:

1. Descripción detalla del proyecto a realizar, coordenadas del área y memorias de cálculo.
2. Concepto técnico de jurisdicción del área del proyecto, emitida por la Dirección General marítima Dimar.
3. Certificado de uso de suelo, de acuerdo con el EOT del municipio de Puerto Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Documentos que permitan establecer el estado jurídico del predio y la calidad en la que actúa la sociedad sobre este.
5. Copia de la licencia urbanística de construcción, para el desarrollo del proyecto.

Que el día 27 de enero de 2024, se recibió nueva denuncia anónima, mediante la cual se reiteró la presunta construcción de obras civiles sin contar con los respectivos instrumentos ambientales, y en consecuencia, nuevamente esta Corporación procedió a realizar una visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en la Calle 2 No 26 -149, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, el día 31 de enero de 2024, y en ese sentido, mediante el acta de visita oficial, se impuso medida preventiva a la sociedad **LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, consistente en la suspensión de actividades constructivas teniendo en cuenta que no fue posible verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, puesto que no se permitió el acceso al predio, ni se ha presentado la documentación requerida, tal y como se describe en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha acta, así:

FORMATO		
ACTA OFICIAL DE VISITA		
Código: MC-FT-17	Versión: 2	Fecha: 08/04/2021

Fecha	enero 31 de 2024
Persona Natural o Jurídica	Leon de Ambrosia SAS
Dirección - Nit.	900.809.009-4 Pto Colombia
Representante Legal	Ostian Mejia Zuniga CC-72357001
Persona que atiende la visita	
Asunto	Denuncia Anónima.

HECHOS:

Se realizó visita técnica de inspección a las obras de construcción realizadas en la calle 2 No 26-149 en el municipio de Puerto Colombia en compañía de funcionarios de OITPAE y capitulares de la Policía Encamurronada con propietarios de la vivienda y el personal a cargo de la obra no se permitió el acceso al predio. Se evidencian trabajos de construcción individuales dispersos. Se considera no evidente suspender las actividades constructivas teniendo en cuenta que no es posible verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales y hasta que no se presente la documentación requerida por esta entidad.

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita; el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser testificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES:

[Firma]
Funcionario C.R.A.
Nombre: **SARA SARRIENTO**
Cargo: **TAC OPERATIVO**

Persona que atendió la visita
Nombre:
C.C.:
Dir.: - Tel:

S2 Arzuza Cristian - DI MAR
Testigo Nombre y cédula
Dirección: **CIA 40 # 85 - 2205**
Tel: **31378141989**

Ar Reina Cano
Placa **16682**

[Firma]
Leon de Ambrosia
Calle 66 No. 54 - 43 • Telefax: 3686626 - 3686627 - 3686629 - 3686631 - 3492686 - 3492454 -
Escaneado

Que el 31 de enero de 2024, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de establecer el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, en la construcción de la vivienda ubicada en la Calle 2 No 26 -149, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 014 del 31 de enero de 2024, donde se evidenció:

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La construcción de la vivienda ubicada en la Calle 2 No 26 -149, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, se encuentra desarrollando sus actividades con normalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

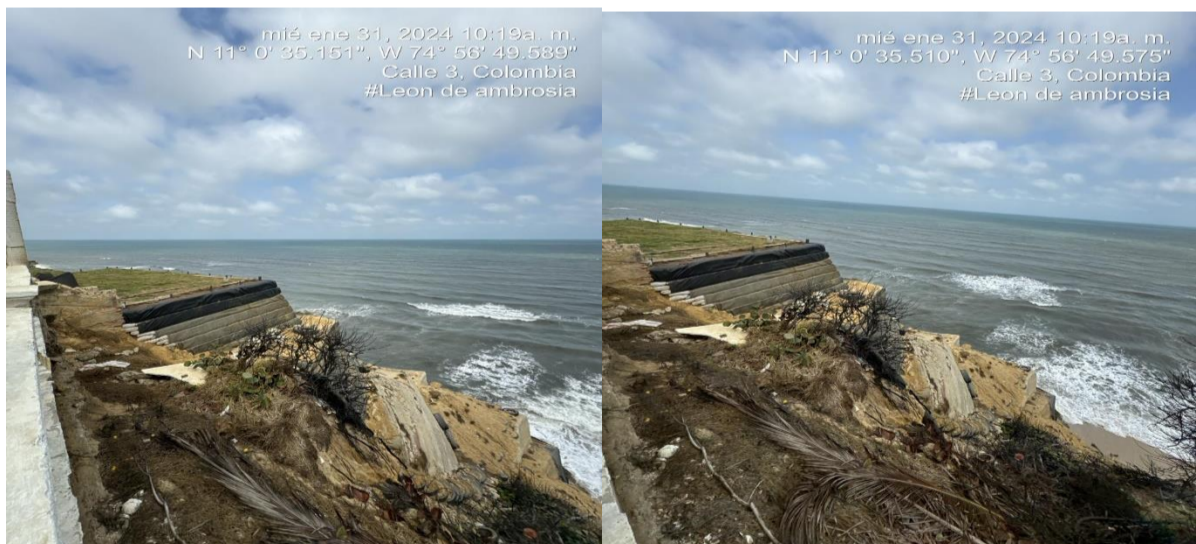
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 17 de enero de la presente anualidad, esta entidad realizó una visita de inspección técnica a las obras realizadas, en aras de verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, sin embargo, no fue posible el ingreso al predio, debido a la negativa de los responsable de la actividad en el sitio, y luego de conversaciones telefónicas. A la fecha no se evidencia el cumplimiento de la información requerida mediante la comunicación oficial enviada No 000096 enero 19 de 2024.

18. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL: No aplica.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: se realizó una visite técnica de inspección en las áreas reportadas, 6 de diciembre del año 2023 y se encontró la siguiente información:

- El inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0' 33,343" – Longitud w 74° 56' 49,553", cuenta con una valla que autoriza la obra bajo la modalidad de modificación y ampliación, en un área de 1.410 m², emitido por la curaduría urbana No 1 de Puerto Colombia, en la Resolución No 08573-1-23-2108.
- Persona encargada de atender la visita, no permitió el ingreso a la obra, ni el sobrevuelo con aeronave no tripulada tipo dron. Sin embargo, fue posible establecer la existencia de estructuras en mampostería, materiales e implementos de construcción e individuos de la especie de nombre común cocotero maduros.
- Teniendo en cuenta la negativo de los propietarios y trabajadores del predio de permitir el ingreso, se solicitó el ingreso en un establecimiento comercial aledaño, donde fue posible identificar la construcción de un terraplén desde la línea de baja marea que se eleva hasta una terraza, afectando la morfología de la zona, como se presenta en la siguientes fotografías.



Fotografía No 1 y 2

Detalle: vista lateral de las obras realizadas en la Calle 2 No 26 -149, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

20. CONCLUSIONES:

En virtud de la revisión de la información y la visita técnica realizada, se concluye lo siguiente:

20.1 La sociedad LEON DE AMBROSIA SAS, con NIT 900.809.009-4, se encuentra desarrollando el proyecto denominado "Construcción de Terraplén como refuerzo del suelo en un predio de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vivienda ubicada en el municipio de Puerto Colombia”, sin contar con permiso y/o autorizaciones ambientales correspondientes.

20.2 *A la fecha la sociedad LEON DE AMBROSIA SAS, con NIT 900.809.009-4, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta entidad mediante la Comunicación oficial enviada No 001445 de marzo 17 de 2023 y reiterada bajo la Comunicación oficial enviada No 000096 enero 19 de 2024.*

20.3 *De acuerdo con la inspección técnica realizada, se evidencio la construcción de un terraplén en la zonade bajamar, generando cambio en la morfología de la playa, los cuales generan cambios en la dinámica hídrica de la zona. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1º: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta que en el caso concreto se evidencia flagrancia, es preciso mencionar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 15, lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Teniendo en cuenta la información consignada en el Acta Oficial de visita de fecha 31 de enero de 2024, y el Informe Técnico No. 014 del 31 de enero de 2024, así como lo establecido en la parte final del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de legalizar la medida de suspensión de actividades constructivas que realiza la **SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, específicamente en el inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud W 74° 56'49,553", debido a que no fue posible verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, puesto que el personal a cargo de dicha obra, no permitió el ingreso a la misma, así como dicha sociedad no ha presentado la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024.

Que dicha medida se legaliza con la finalidad de impedir que dicha sociedad continúe realizando actividades que atenten contra los recursos naturales y la salud humana y con el objeto de prevenir que se generen afectaciones graves al ambiente.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Acta Oficial de visita del 31 de enero de 2024 y el Informe Técnico No. 014 del 31 de enero de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales, la salud humana y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para realizar dichas actividades.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13, 15 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que para este caso concreto, será legalizada en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a legalizar, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a los recursos naturales y la salud humana, a causa de actividades constructivas que realiza la **SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, específicamente en el inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", debido a que no fue posible verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, puesto que el personal a cargo de dicha obra, no permitió el ingreso a la misma, así como dicha sociedad no ha presentado la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- **Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- **Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión de actividades constructivas que realiza la **SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, específicamente en el inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En ese sentido, esta Corporación legalizará medida preventiva de suspensión de actividades debido a que no fue posible verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, puesto que el personal a cargo de dicha obra, no permitió el ingreso a la misma, así como dicha sociedad no ha presentado la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024, con el fin de impedir que dicha sociedad continúe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizando actividades que posiblemente atenten contra los recursos naturales y la salud humana y con el objeto de prevenir que se generen afectaciones graves al ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- La suspensión de la actividad constructiva que realiza la **SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, se levantará una vez dicha sociedad presente ante esta corporación la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024, así como también permita el ingreso al mencionado inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", con el ánimo de verificar el uso, aprovechamiento o presunta afectación de los recursos naturales.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que previo a realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las presuntas afectaciones a los recursos naturales allí obrantes.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 5º estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 17 de la citada Ley 1333 de 2009, estableció que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Que teniendo en cuenta la información consignada en el Acta Oficial de visita de fecha 31 de enero de 2024 y el Informe Técnico No. 014 del 31 de enero de 2024, donde se dejó constancia que no fue posible verificar el uso, aprovechamiento o presuntas afectaciones de los recursos naturales ocasionados por el proyecto denominado *“Construcción de Terraplén como refuerzo del suelo en un predio de una vivienda ubicada en el municipio de Puerto Colombia”* adelantado por la SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S., identificada con NIT 900.809.009-4, en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, específicamente en el inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343” – Longitud w 74° 56'49,553” puesto que el personal a cargo de dicha obra, no permitió el ingreso a la misma, se hace necesario ordenar la práctica de una visita técnica con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que de igual forma, y como quiera que dicha sociedad no ha presentado la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024, se procederá que requerirla nuevamente para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio que trata la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo, se procederá a requerir a la Alcaldía municipal de Puerto Colombia y a la Dirección General marítima Dimar, información acerca de los permisos y/o autorizaciones emitidos conforme a sus competencias, a la sociedad LEON DE AMBROSIA S.A.S., identificada con NIT 900.809.009-4, sobre el predio ubicado en la Calle 2 No 26 -149, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553".

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta a la **SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, consistente en la suspensión de actividades constructivas que realiza en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, específicamente en el inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", teniendo en cuenta que no fue posible verificar el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, puesto que el personal a cargo de dicha obra, no permitió el ingreso a la misma, así como dicha sociedad no ha presentado la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024, lo que presuntamente puede generar afectaciones a los recursos naturales según lo dispuesto en el Acta Oficial de visita de fecha 31 de enero de 2024 y el Informe Técnico No. 014 del 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva legalizada en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Acta Oficial de visita del 31 de enero de 2024 y el Informe Técnico No. 014 del 31 de enero de 2024 hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes obligaciones ambientales:

- Una vez la sociedad LEON DE AMBROSIA SAS, con NIT 900.809.009-4 presente ante esta corporación la documentación requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024, así como también permita el ingreso al mencionado inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", con el ánimo de verificar el uso, aprovechamiento o presunta afectación de los recursos naturales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR indagación preliminar con el objeto de determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la(s) conducta(s), las normas transgredidas, si ha(n) actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer si existe o no mérito para dar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, PODRÁ realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la práctica de una visita técnica al proyecto localizado en la Calle 2 No 26 -49, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico, específicamente en el inmueble ubicado sobre las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", con el objetivo de verificar el uso, aprovechamiento y/o posibles afectaciones de los recursos naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la sociedad LEON DE AMBROSIA S.A.S., identificada con NIT 900.809.009-4, que está deberá permitir el acceso al respectivo predio, so pena de infringir lo dispuesto en el numeral 10. del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S., identificada con NIT 900.809.009-4, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, allegue la información requerida mediante oficio No. 001445 de marzo 17 de 2023 y oficio No. 000096 de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR a la Alcaldía municipal de Puerto Colombia y a la Dirección General marítima Dimar, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud alleguen información a cerca de los permisos y/o autorizaciones emitidos conforme a sus competencias, a la sociedad **LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, sobre el predio ubicado en la Calle 2 No 26 -149, Altos de Pradomar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en las coordenadas geográficas latitud N 11° 0'33,343" – Longitud w 74° 56'49,553", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD LEON DE AMBROSIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.009-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 2080 de 2021 y artículo 65 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva comunicación se realizará en las siguientes direcciones electrónicas: Mmendoza9309@gmail.com; amejjazuniga@gmail.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Calle 77 No 59 – 85 oficina 201 de Barranquilla, Atlántico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000058** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA SOCIEDAD LEÓN DE AMBROSIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.809.009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual dicho acto administrativo será comunicado al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Puerto Colombia, Atlántico para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co - notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto Barranquilla, al correo electrónico: dimar@dimar.mil.co

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

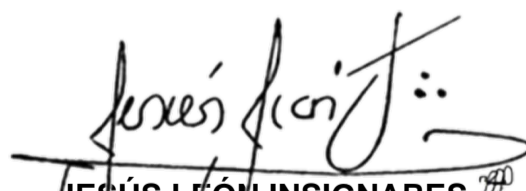
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

14.FEB.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. Por Abrir.
Proyectó O. Gomez B. - SDGA
Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección.-
Aprobó: Bleidy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General